



## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY

**Artículo 1:** La presente ley tiene por objeto garantizar a todo individuo, una vida y muerte digna, asegurando que toda directiva médica anticipada, otorgada por persona plenamente capaz, sea obligatoria para la actuación medico sanitario, sea publico o privado, en la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2:** Modificase el artículo 1 de la Ley 14.464, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

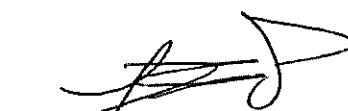
“Artículo 1: Adhiérase a la Ley Nacional 26529 y su modificatoria, que regula los derechos de los pacientes en su relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud”.

**Artículo 3:** Agréguese el artículo 1 ter. a la Ley 14.464, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1 ter: Toda directiva médica anticipada conforme lo establecido por el artículo 60 del Código Civil y Comercial de la Nación es obligatoria para la actuación profesional en el ámbito médico-sanitario, sea público o privado, en la Provincia de Buenos Aires, sea que se manifieste por instrumento público o privado; y sin perjuicio de su registración en el Registro de Actos de Autoprotección del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires”.

**Artículo 4:** “Agréguese el artículo 1 quater a la Ley 14.464, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1 quater: En los casos que la persona exprese, o haya expresado de manera anticipada, el rechazo y/o los rechazos establecidos en el inciso g) del artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación; la ejecución de dicha declaración de voluntad no requiere autorización judicial; y ningún profesional interviniente que haya obrado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley está sujeto a responsabilidad civil, penal, ni administrativa, derivadas del cumplimiento de la misma conforme lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley 26.529”.

  
Psic. JULIO E. PASQUALIN  
Diputado  
H.C. Diputados de la Prov. de Ba. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

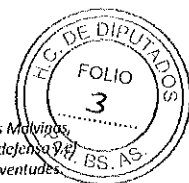
EXPTE. D- 3259 / 22-23



150° Período Legislativo  
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,  
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el  
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

## FUNDAMENTOS

I.- Autonomía personal y vida digna.



Carlos Nino nos ha enseñado que el reconocimiento normativo del principio de autonomía de la persona, junto a los principios de inviolabilidad y dignidad de la persona, conforman el fundamento axiológico de todo el sistema de derechos previstos en la Constitución Nacional.

El derecho a la privacidad está reconocido en la primera parte del artículo 19 de la Constitución Nacional, pero además, podemos citar al artículo 11 de la Convención de Derechos Humanos, al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, como para mencionar instrumentos de protección internacionales de Derechos Humanos que integran nuestro bloque de constitucionalidad y también lo reconocen.

Según Nino, este derecho implica la libre elección del plan de vida e ideales de excelencia humana, vedando la interferencia con esa libre elección, sobre la base de que el plan de vida o el ideal al que responde una acción es inaceptable.

Para no redundar en la norma constitucional citada y los sendos fallos de nuestro máximo tribunal nacional en ese sentido, traemos lo manifestado por la jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener que el derecho a la privacidad o autonomía personal es aquel que protege la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior (CIADH Artavia Murillo v. Costa Rica -2012); y que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (CIADH De las Masacres de Ituango v. Colombia -2006).

Fernando Bracaccini (Gargarella, 2019:749) dice que “el derecho a la privacidad puede sintetizarse como aquel que toda persona tiene a elegir su plan de vida, sus modelos de virtud personal y sus preferencias morales, y a realizar libremente actos que no provoquen un daño relevante a terceros. Este derecho, a su vez, veda al Estado y a otros individuos la posibilidad de interferir con decisiones y actos como los mencionados”.

Conforme esta hermenéutica constitucional y convencional, queda claro que ni el Estado, ni el personal de salud, ni nuestras personas más cercanas, están habilitadas a interferir con la manera en la cual queremos vivir, y con la manera en la cual queremos transcurrir los últimos momentos de nuestras vidas. Esos últimos momentos también son nuestros, también forman parte de nuestro plan de vida.

En definitiva, no estamos hablando de muerte digna, sino de vida digna. Pero de vida digna no sólo en los momentos de mayor vitalidad, sino de vida digna en toda la extensión de la misma.



Pero además, el derecho a la vida reconocido en los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, no puede ser usado en nuestra contra para imponernos tratos crueles. Los tratos crueles y las torturas han sido equiparados con el homicidio. Si elegimos transitar nuestros últimos momentos de vida con dignidad, sin sufrimientos, no hacemos colisionar dos derechos (autonomía personal y vida), sino que los armonizamos para que tengan su sentido fundamental, que es proteger la autonomía y el bienestar de la persona.

Felizmente estas cuestiones ya fueron analizadas por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, órgano máximo de interpretación constitucional, y al sostener que la facultad de aceptar o rechazar tratamientos médicos y cualquier tipo de soporte vital, forma parte del derecho a la autodeterminación moral derivado del artículo 19 de la Constitución Nacional (v.gr. “Behamondez”; “Albarracini Nieves”; “D.M.A. s/ declaración de incapacidad”).

## II.- El Proyecto.

En los párrafos anteriores no hemos establecido ningún nuevo paradigma. Simplemente hemos citado los argumentos más clásicos que rodean a la cuestión que estamos tratando en este Proyecto de Ley. Una cuestión que lejos de pertenecer a una temática del siglo XXI, ha sido analizada desde hace más de cincuenta años y que desde el punto de vista del derecho internacional de los Derechos Humanos, desde el Derecho Constitucional y desde el derecho de fondo de nuestro país está casi saldada.

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de la Nación, el contenido de la Ley 26.529 (y modif.), los arts. 59 y 60 del Código Civil y Comercial de la Nación, se van encaminando hacia la garantía completa en la materia. Esperamos con entusiasmo que los Proyectos presentados en las dos Cámaras del Congreso de la Nación se transformen en Ley, y así garantizar efectiva y completamente el derecho a la autonomía personal durante todo el tiempo que dure la vida de una persona.

Al respecto, en la Provincia de Buenos Aires hubo algunos avances. La ley 14.154 que crea el Registro de Actos de Autoprotección del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, asegura en muchos aspectos este derecho a la autonomía personal ya que nos permite registrar nuestra voluntad en un instrumento público que se resguarda en un registro, para hacer valer esa voluntad aun en momentos de nuestra vida en la cual no la podamos expresar.

En ese mismo sentido, la Ley 14.464 aparece como un aparente puente hacia lo normado por la Ley 26.529 (y modif.). Pero en derecho debemos celar la precisión de la palabra, porque el derecho es el lenguaje del poder del Estado. Y es por eso que cuando leemos el artículo 1 de la Ley 14.464 nos encontramos con que el mismo establece que: “ARTÍCULO 1º: Adhiérase a la Ley Nacional 26529 y su modificatoria, que regula los derechos de los pacientes en su relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud,



en materia del régimen de sanciones y del beneficio de gratuidad en materia de acceso a la justicia”.

Conforme la redacción de la norma vigente, la adhesión a la Ley 26.529 puede serlo en toda la normativa contenida en esa ley nacional, o en lo que se refiere al régimen de sanciones y del beneficio de gratuidad en materia de acceso a la justicia. Es más, si analizamos los artículos siguientes de la mencionada ley provincial, observamos que hacen referencia sólo a esta cuestión de las sanciones y del beneficio de gratuidad, haciendo hincapié en el asunto del acceso del paciente a su historia clínica.

Consideramos indispensable la normativa establecida en la Ley 14.464. Pero tenemos la convicción de que es insuficiente a los fines de garantizar plenamente a todas las personas que habitan nuestra Provincia, la plenitud del derecho a la autonomía personal conforme la termina de legislar la Ley 26.529 y los artículos 59 y 60 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es por ello que proponemos que de manera clara y precisa, el artículo 1 de la Ley 14.464 establezca que la Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley 26.529 (y modif.) en todo su contenido y alcances.

Y es en ese mismo orden de ideas, que en el artículo 2 del Proyecto proponemos que toda directiva médica anticipada conforme lo establecido por el artículo 60 del Código Civil y Comercial de la Nación sea obligatoria para la actuación profesional en el ámbito médico-sanitario, sea público o privado, en la Provincia de Buenos Aires, se manifieste por instrumento público o privado; y sin perjuicio de su registración en el Registro de Actos de Autoprotección del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Es decir, proponemos que no existan formalidades que sortear al momento de hacer valer la autonomía de la voluntad de una persona que no esté en condiciones de expresar esa voluntad. Es decir, para defender esa autonomía personal aun en el momento de mayor vulnerabilidad de la persona.

Pero además, es siguiendo el mismo sentido axiológico, que se propone en el artículo 3 del Proyecto que la ejecución de dicha declaración de voluntad no requiere autorización judicial; y ningún profesional interviniente que haya obrado de acuerdo con las disposiciones de la ley – en caso de aprobarse y promulgarse la misma- está sujeto a responsabilidad civil, penal, ni administrativa, derivadas del cumplimiento de la misma conforme lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley 26.529.

Proponemos que no sea necesaria la autorización judicial para que el personal de salud cumpla con la voluntad de la persona atendida, porque los tiempos de los procesos judiciales pueden tornar abstracto el derecho que se pretende garantizar a través de la decisión judicial, cuando la persona a la cual se le debe garantizar el ejercicio de ese derecho está transcurriendo los últimos momentos de su vida.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha manifestado a esta relación entre el transcurso del tiempo mientras los órganos judiciales resuelven o no sobre la



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

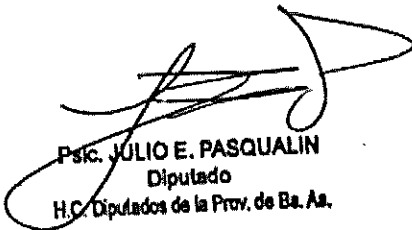
EXPTE. D- 3259 / 22 - 23



legalidad de una práctica médica, y su consecuencia sobre la persona titular del derecho que se discute.

Fue así que en el fallo “F., A. L. s/ medida autosatisfactiva” sostuvo que: “es debido a ello que este Tribunal se ve forzado a tener que recordar, tanto a profesionales de la salud como a los distintos operadores de los diferentes poderes judiciales nacionales o provinciales, que por imperio del artículo 19 in fine de la Constitución Nacional, que consagra el principio de reserva como complemento de la legalidad penal, ha quedado expresamente dicho por voluntad del constituyente que “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (...) que quien se encuentre en las condiciones allí descriptas, no puede ni debe ser obligada a solicitar una autorización judicial (...), toda vez que la ley no lo manda, como tampoco puede ni debe ser privada del derecho que le asiste (...) ya que ello, lejos de estar prohibido, está permitido y no resulta punible”.

Lo que proponemos en definitiva, es que la normativa de la Provincia de Buenos Aires en la materia, sea concordante con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos que integran nuestro bloque de Constitucionalidad, la Ley Nacional de los Derechos del Paciente, y el Código Civil y Comercial de la Nación; todo ello a los fines de garantizar la, quizás, incompleta protección que tiene el derecho a la autonomía personal en los momentos finales de nuestras vidas.

  
Psic. JULIO E. PASQUALIN  
Diputado  
H.C. Diputados de la Prov. de Ba. Aa.